



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE ANDALUCÍA - SALA DE MÁLAGA

Registro de Salida
Salida Núm.: 29/005532/2015
Fecha: 01/06/2015

Mod. 41 NRE H9



LARA PELAEZ FRANCISCO JAVIER
PS. FAROLA, 13
29016 - MALAGA
MALAGA

Representante de:
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE MALAGA

Málaga, a 01 de junio de 2015

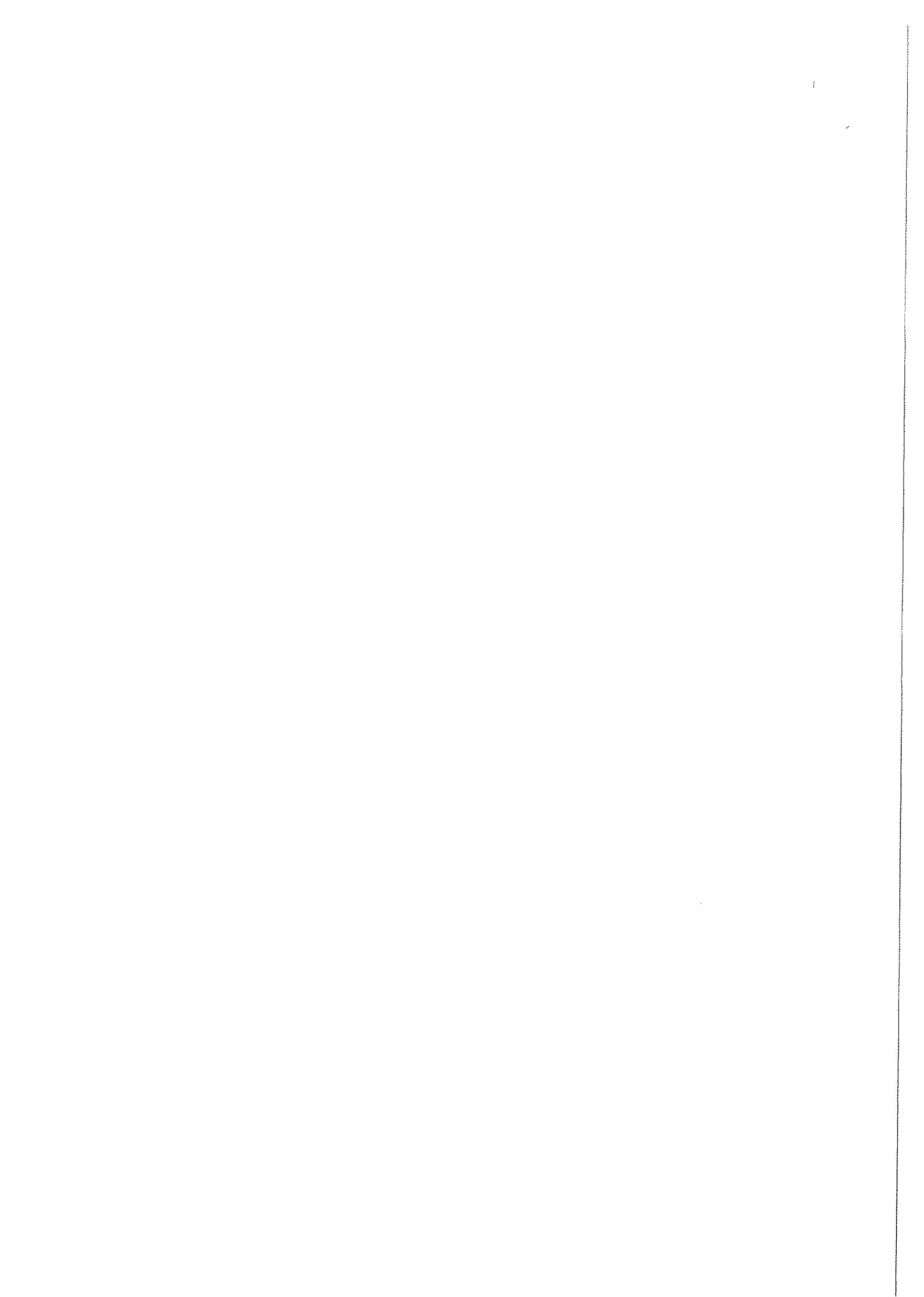
ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ANULACIÓN

Número de Reclamación: 29/02901/2013/50/A
Concepto: OTROS ACTOS DE LA AEAT SUSCEPT. DE RECURSO/RECLAM.
Interesado: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MALAGA

Para su debido conocimiento, adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Tribunal en única instancia en el recurso de anulación interpuesto en la reclamación económico-administrativa de referencia. Contra dicha resolución, que agota la vía económica-administrativa, puede interponer recurso ALZADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. de 18/12/2003) ante el Tribunal Económico-Administrativo Central en el plazo de **UN MES** a contar desde el día siguiente a la fecha en la que se realice la presente notificación.



Fdo.: Guadalupe Torres López
ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO





**Tribunal Económico Administrativo Regional
de Andalucía.- Sala de Málaga.**

**Reclamación nº 29/02901/2013/50
Concepto: Recurso de Anulación**

PRESIDENTE:

D. Agustín Conejo Moreno

VOCAL:

D. Rafael Vañó Esteban

D^a. Ángela Calderón Maldonado

ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO:

D^a Guadalupe Torres López

En Málaga, a 26 de marzo de 2015 se reúne el Tribunal Económico-Administrativo en Sala, con asistencia de los miembros que figuran al margen, para conocer y resolver el recurso de anulación interpuesto por D. Francisco Javier Lara Peláez, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, con NIF Q2963001I y, con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Farola 13, 29016 Málaga, resuelve que :

HECHOS

PRIMERO.- En la resolución, dictada el 18 de diciembre de 2014, en la reclamación económico-administrativa arriba indicada se acordó ESTIMARLA debiendo anular el acto administrativo impugnado por no encontrarlo ajustado a Derecho. Según se consignaba en sus Fundamentos Jurídicos:

“PRIMERO.- Concurren en el presente caso los requisitos de competencia del Tribunal, legitimación de la parte reclamante e interposición en plazo de la reclamación que constituye el presupuesto previo de admisión a trámite de ésta, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

SEGUNDO.- Alega, en síntesis la interesada que se produce una infracción del artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regulador del deber de información a la Administración Tributaria y de la jurisprudencia aparejada al citado precepto.

En primer lugar, porque el citado artículo exige que la información requerida sea una información "con trascendencia tributaria". Ésta no se presume y mucho menos se ha de tener por existente por el simple hecho de que así se enuncie en el acto administrativo. Considera carente de trascendencia tributaria una información deducida de dictámenes que simplemente contienen valoraciones subjetivas y que en modo alguno vinculan la tasación a realizar posteriormente por el Secretario judicial. Así resulta del artículo 246.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor: "El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas"; además en el caso de la condena en costas las cantidades a percibir lo son en concepto de indemnización para el perceptor que ha vencido en juicio, uno de los justiciables o

partes, y no para el letrado, cuyos honorarios no están determinados de ninguna manera por la tasación acordada por el Secretario judicial. El informe emitido por la Agencia Española de Protección de datos de 2 de septiembre de 2013, que adjunta, dice que avala el contenido de esta alegación.

En segundo lugar el acto dictado carece de la necesaria y suficiente motivación. El Sr. Inspector Coordinador se limita a manifestar que la Inspección de los Tributos requiere la información "para el adecuado cumplimiento de las actuaciones que tiene encomendadas", funciones que, como bien es sabido, son de gran amplitud y que, en modo alguno, se vienen a concretar en este acto administrativo por lo que el Colegio de Abogados de Málaga, como administrado, es absolutamente incapaz de conocer el motivo concreto de tal requerimiento.

Por otra parte, no teniendo la Corporación profesional obligación general alguna respecto al suministro de información, la Inspección ha tratado de recabarla por la vía del requerimiento. Exigiendo la ley que el mismo tenga carácter individualizado, el efectuado, en el que se solicita información relativa a todos los informes o dictámenes emitidos en los procedimientos de tasación de costas y jura de cuentas y que afecta a la práctica totalidad de los colegiados, máxime cuando abarca los periodos de 2009, 2010, 2011 Y 2012, carece del mismo, es un requerimiento indiscriminado, y no solo por ir referido a una generalidad indeterminada de sujetos y operaciones.

Además exige el citado artículo que los datos o informes objeto del requerimiento han de poder deducirse de su relación económica, profesional o financiera para con el tercero en cuestión, y la emisión del informe por parte del Colegio de Abogados, ya sea en el procedimiento de jura de cuentas o en el de tasación de costas, no procede por tener éste una relación con cada uno de sus colegiados, sino que resulta del cumplimiento de una obligación legal y estatutaria.

Por último se incumplen los requisitos exigidos para cuando la información requerida va referida a terceros pues no ha existido un requerimiento previo a los posibles sujetos afectados por la información, y, además, dicha información se encuentra ya en poder de otra Administración, cuál es la Administración de Justicia.

TERCERO.- Este Tribunal comparte el criterio contenido en el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/ 2014 Recurso de Casación, Recurso Núm 1414/2012, en el que se consigna:

"SEGUNDO.- Expuestos los marcos fáctico y dialéctico del debate, conviene que nos detengamos en analizar la naturaleza de los requerimientos de obtención de información tributaria, según se infiere de las normas que los regulan y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que las interpreta, para obtener las pertinentes conclusiones en orden a la resolución de este recurso de casación.

Debemos comenzar precisando que, dada la fecha en que se practicó el requerimiento, ese marco normativo está presidido en este caso por la Ley General Tributaria de 2003 y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado en 1986 (aún no había entrado en vigor el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, porque lo hizo el 1 de enero de 2008). No obstante lo cual, la sentencia impugnada, al reproducir precedentes trae a colación la Ley General Tributaria de 1963, cuyo artículo 111 se considera también infringido en el único motivo de casación instado por la Administración General del Estado, junto al 93 de la Ley homónima de 2003, que es el aplicable al caso debatido. Este matiz resulta, sin embargo, irrelevante para resolver el fondo de la controversia, pues el régimen jurídico de los requerimientos de información bajo la vigencia de ambos textos legales responde a los mismos parámetros (el artículo 93 reproduce casi literalmente el precedente artículo 111), circunstancia que, por lo demás, nos permite zanjar el litigio acudiendo a la jurisprudencia sentada bajo la vigencia de este último precepto.

El apartado 1 del artículo 93 de la Ley General Tributaria de 2003, en su primer párrafo, establece una obligación general de información, imponiendo a todas las personas el deber de proporcionar a la Administración cualquier clase de datos, informes, antecedentes y justificantes «con

trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas».

Esta carga, que pesa, en principio, sobre la generalidad de los sujetos de derecho, no es más que una concreta manifestación de la “colaboración social en la aplicación de los tributos” (epígrafe de la sección en la que se inserta el precepto), que hunde sus raíces en el deber general de contribuir del artículo 31.1 de la Constitución, según precisó el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/1994. Puede afirmarse que la Administración está constitucionalmente habilitada para exigir a la sociedad la información y la aportación de datos necesarios y relevantes para la aplicación de los tributos.

Este deber general de colaboración social se encauza por dos vías, a las que alude el apartado 2 del artículo 93. La primera consiste en la llamada «información por suministro», mediante la que, «con carácter general en la forma y en los plazos que reglamentariamente se determinen», los sujetos obligados a colaborar facilitan la información. Se trata de supuestos estandarizados y previamente contemplados, bien por las leyes reguladoras de cada tributo bien por disposiciones reglamentarias de desarrollo, que pueden originar obligaciones ocasionales u otras de carácter regular y periódico (v.gr.: información sobre retenciones). La segunda vía consiste en la «información por captación», y es la propia de los requerimientos individualizados, «que pueden efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos».

Ambas modalidades forman parte de la que, en la sentencia de 19 de febrero de 2007 (casación 3165/02, FJ 3º), hemos llamado «información a priori», en cuya categoría habría de incluirse también la obtención por actuación directa de la Administración cerca de las empresas afectadas, en contraposición con la «información a posteriori», una vez iniciada la actuación inspectora, que contempla el artículo 93.3.

Los requerimientos individualizados, como en general las actuaciones de obtención de información, que se practican por la Inspección de los Tributos [artículo 141, letra c), de la Ley General Tributaria de 2003; artículos 12, apartados 3 y 4, y 37.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 1986], deben referirse, como ellas, a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria. Como su propio nombre indica (“individualizados”), han de ser concretos y singulares, condición que se predica en primer lugar del requerido, pero también del ámbito objetivo de la información reclamada [véase en este punto, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2003 (casación 4783/98, FJ 4º.C)].

El juego conjunto de ambas notas (individualización subjetiva y concreción objetiva) permite rechazar los requerimientos abstractos, genéricos e indiscriminados, como hicimos en la sentencia que se acaba de citar, pues, de otra forma, se difuminarían hasta desaparecer las líneas divisorias entre la información por captación y la información por suministro. Y la segunda exigencia, la concreción objetiva, resulta indispensable para calibrar la trascendencia tributaria de la información [distintos son los requerimientos individualizados del artículo 93.3, propios de la «información a posteriori», a que hacíamos referencia en la citada sentencia de 19 de febrero de 2007, relativos a movimientos de cuentas, depósitos de ahorro, etc., en los que se exige mayor intensidad en la concreción, identificando el cheque, la orden de pago o la operación objeto de investigación].

La noción de «trascendencia tributaria» constituye, como subraya la sentencia impugnada, un concepto jurídico indeterminado, no definido agotadoramente en el texto de la norma, pero que, al ser aplicado, sólo puede reconducirse a una única solución jurídicamente admisible. En otras palabras, la calificación de unos datos como de “trascendencia tributaria” no entraña la atribución a la Administración de una potestad discrecional, en cuyo ejercicio disponga de un mayor o menor margen de maniobra que le permita optar entre indiferentes jurídicos, quedando, por lo tanto, su elección exenta de control jurisdiccional. Se trata, por el contrario, de una potestad esencialmente reglada, que obliga a la Administración a encontrar la correcta y única aplicación justa de la norma en atención a la naturaleza de los datos que quiere recopilar y de los sujetos a quienes se los reclama, pues no en vano el artículo 93.1 se refiere a datos «con trascendencia

tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas».

Siendo así, la Inspección, cuando efectúa un requerimiento individualizado de información, debe precisar los datos que pide, para conocimiento del requerido, pero también para facilitar el eventual control jurisdiccional ex artículo 106.1 de la Constitución Española. Se trata, en fin, de eliminar todo atisbo de arbitrariedad en el ejercicio de esta intensa potestad por parte de la Administración. Sólo con aquella precisión se podrá concluir cabalmente si los datos recabados alcanzan trascendencia tributaria, noción que, como hemos apuntado en la repetida sentencia de 12 de noviembre de 2003 [FJ 4º.A)], debe entenderse como la cualidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Norma Suprema, cualidad que puede ser “directa” (cuando la información solicitada se refiere a hechos imposables, es decir, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley anuda el gravamen) o “indirecta” (cuando la información se refiere a datos colaterales, que pueden servir de indicio para rastrear hechos imposables presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora hacia determinadas personas). Pueden consultarse en este mismo sentido las sentencias de 14 de marzo de 2007 (casación 1320/02, FJ 3º.2), 3 de noviembre de 2011 (casación 2117/09, FJ 4º) y 28 de noviembre de 2013 (casación 5692/11, FJ 3º).

Llegados a este punto, hemos de asumir la existencia de datos que, per se, reúnen trascendencia tributaria, pues dicha cualidad queda patentizada por su mera descripción; la alcanzan de manera “directa”. Es el caso de los saldos de cuentas en entidades financieras o de las operaciones de caja en bancos con billetes de 500 euros; por ello, en sentencias de 28 de noviembre de 2013 (casación 5692/11), 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3º) y 17 de marzo de 2014 (casación 5149/10, FJ 3º), hemos concluido que, en relación con esas operaciones, resulta suficiente la mera mención objetiva de los elementos de información que se demandan y de las normas que fundamentan el requerimiento.

Sin embargo, en relación con otra clase de datos, los de incidencia “indirecta”, la relevancia tributaria no resulta evidente, siendo menester para ponerla de relieve algo más que su simple relación y la cita de las normas que habilitan a la Inspección para reclamarlos. Para poder captar esta clase de antecedentes, sin el amparo de una obligación general de suministro, la Administración debe realizar un mayor esfuerzo de motivación, justificando el requerimiento de forma razonada y razonable. Nuestra jurisprudencia es en este punto reiterada: los requerimientos de información han de estar motivados; han de cumplir con la previsión de individualización que el tipo de información reclamada exige, debiendo concurrir una justificación específica y suficiente que los fundamente [sentencias de 12 de noviembre de 2003 (casación 4783/98, FJ 4º), 12 de marzo de 2009 (casación 4549/04, FJ 3º), 14 de noviembre de 2011 (casación 5782/09, FJ 4º), 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3º) y 17 de marzo de 2014 (casación 5149/10, FJ 3º)]. Es una manifestación del deber genérico de motivación establecido en el artículo 54.1.a) de la Ley 30/1992.

En fin, esta Sala ha enfatizado la importancia del principio de proporcionalidad en este ámbito, conforme al que solamente han de pedirse aquellos extremos que sirvan al objeto de la norma, esto es, a la aplicación estricta de los tributos [véase la sentencia de 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3º)], entendiendo esta expresión en términos generales, no reconducida a la comprobación o investigación de una determinada relación tributaria [sentencias de 19 de junio de 2009 (casación 898/03, FJ 3º) y 3 de noviembre de 2011 (casación 2117/09, FJ 3º)]. También han de quedar proscritas las injerencias arbitrarias y desproporcionadas [sentencia de 3 de diciembre de 2009 (casación 3055/04, FJ 3º)]. Pues bien, el necesario respeto del principio de proporcionalidad no sólo opera a la hora de valorar la inmisión por este cauce en la esfera protegida del honor y la intimidad personal y familiar, cautela presente en el artículo 93.5 de la Ley General Tributaria de 2003, sino que también pide que la Inspección motive adecuadamente el contenido y el alcance del requerimiento para cotejar si su actuación se ajusta a los designios del legislador. “

Criterio reiterado en Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 2014 (Rec. 2182/2012).

CUARTO.- *En aplicación del criterio anterior, en el caso que nos ocupa en el requerimiento discutido se solicita información con trascendencia tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de las actuaciones que tienen encomendadas. En lo que a la "motivación" se refiere se reduce a la cita de los preceptos legales y reglamentarios que dan cobertura a la actuación administrativa emprendida y a la descripción de los datos requeridos, relación de informes o dictámenes emitidos por ese Ilustre Colegio en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, referentes a minutas de sus colegiados, sean como consecuencia de procedimientos de "jura de cuentas", reclamaciones judiciales o extrajudiciales, o referentes a determinación de costas procesales, sin mayor precisión, datos que, a diferencia de los concernientes a las operaciones en bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y entidades que se dedican al tráfico bancario y crediticio, no son por sí mismos y directamente relevantes a efectos tributarios. Su relevancia tributaria y trascendencia económica no resulta evidente, siendo menester para ponerla de relieve algo más que su simple relación y la cita de las normas que habilitan a la Inspección para reclamarlos; ya que no compartimos la idea que parece que subyace en el acuerdo impugnado de que cualquier dato económico tiene por sí mismo trascendencia tributaria. En definitiva, el marco normativo de los requerimientos individualizados de información, demandaba de la Inspección de los Tributos un mayor esfuerzo de motivación que en este caso no se ha realizado por lo que, sin necesidad de entrar a conocer las demás cuestiones planteadas, procede anular el acto impugnado por no encontrarlo ajustado a derecho."*

SEGUNDO. Contra la indicada resolución interpone el interesado recurso de anulación, el día 17 de febrero de 2015, al amparo de lo dispuesto en el artículo 239.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, alegando para ello en síntesis que:

El fundamento de la resolución recurrida es doble; de un lado la afirmación de que con el requerimiento discutido se solicita información con trascendencia tributaria y de otro la consideración de que la relevancia tributaria y trascendencia económica de la información requerida no resulta evidente, al no compartir el Tribunal la idea, que parece subyacer en el acuerdo impugnado, de que cualquier dato económico tiene, por sí mismo, trascendencia tributaria, siendo necesario un mayor esfuerzo de motivación.

Que tal, contradictoria, fundamentación, y la omisión de pronunciamiento expreso sobre: 1. La trascendencia tributaria, o no, de la información requerida. 2.- La necesidad de individualización de la actuación administrativa recurrida. 3. La exigencia de que los datos, los datos o informes objeto del requerimiento han de poder deducirse de la relación económica, profesional o financiera de la persona física o jurídica requerida para con el tercero en cuestión, y ,4.- Sobre si se ha infringido, o no, la exigencia de requerir en primer lugar al sujeto pasivo, para solo si resulta imposible obtener la información recurrir a tercero con dicho fin, y ello siempre que los datos no estén en poder de cualquier otra Administración; y teniendo en cuenta que el procedimiento, ex artículo 237 de la Ley General Tributaria somete al órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho y derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, concluye que la resolución de este Tribunal esta viciada de incongruencia completa y manifiesta, solicitando un pronunciamiento expreso sobre las cuestiones, antes enumeradas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son presupuestos para la admisión a trámite del presente recurso de anulación.

SEGUNDO.- El recurso de anulación aquí promovido se funda en el artículo 239.6 c) de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 60 del Real Decreto 520/2005 que la desarrolla

en materia de revisión en vía administrativa; dispone el primero de los artículos citados que "*Con carácter previo, en su caso, al recurso de alzada ordinario, podrá interponerse ante el tribunal recurso de anulación en el plazo de 15 días exclusivamente en los siguientes casos: a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.- b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas.- c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.*" Dada la naturaleza del recurso, han de examinarse con estricto rigor los elementos determinantes del mismo, limitando su alcance a los casos taxativamente señalados por la Ley y al contenido de los mismos, sin que pueda añadirse ningún otro motivo por aproximación o aparente concordancia.

En lo que se refiere al motivo que fundamenta el presente recurso *-incongruencia completa y manifiesta-* se impone una interpretación restrictiva, en el sentido de su no apreciación salvo que se diera el caso de una completa falta de adecuación entre lo planteado en la reclamación y lo resuelto (absoluta desconexión entre lo pedido y lo concedido), que además ha de ser manifiesta, es decir, susceptible de ser apreciada de manera inmediata y sin necesidad de razonamiento jurídico alguno; es decir, la incongruencia completa y manifiesta exige una inatención de las pretensiones formuladas que determine que los razonamientos de la resolución desoigan en forma flagrante y palmaria las pretensiones aducidas por el interesado.

El apartado c) del artículo 239.6 de la Ley General Tributaria no se refiere a cualquier incongruencia, sino a la que sea completa y manifiesta, causa que sólo puede ser interpretada como una completa falta de adecuación entre el contenido de la resolución impugnada y el de las pretensiones formuladas y que sólo debe ser apreciada cuando se produce una desviación tal, que lo decidido por el Tribunal no guarda relación alguna con las pretensiones deducidas; desde esta perspectiva no cabe compartir la afirmación del recurrente, de que la resolución impugnada haya sido contradictoria y se ha incurrido en una manifiesta y completa incongruencia al no resolver alguna de las alegaciones que conformaban las cuestiones que planteaba el expediente. A juicio de este Tribunal tal afirmación no puede sostenerse y ello es así porque en el acuerdo dictado este Tribunal no confirma que se solicitase información con trascendencia tributaria, en su Fundamento jurídico lo que se hace, en primer lugar, es identificar el requerimiento discutido como aquel en el que se solicita información con trascendencia tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de las actuaciones que tienen encomendadas, y una vez identificado y en relación al mismo se concluye que su relevancia tributaria y trascendencia económica no resulta evidente, siendo menester para ponerla de relieve algo más que su simple relación y la cita de las normas que habilitan a la Inspección para reclamarlos ya que no compartimos la idea que parece que subyace en el acuerdo impugnado de que cualquier dato económico tiene por sí mismo trascendencia tributaria. Es decir no se produce la contradicción alegada.

Además este Tribunal anuló el acto administrativo impugnado, asumiendo así la disconformidad a derecho del mismo; sin que la decisión acordada, según reiterado criterio jurisprudencial, requiera una exhaustiva argumentación que discurra paralela con las alegaciones de las partes, bastando con un razonamiento jurídico que dé cumplida respuesta a las pretensiones deducidas, atendidas las circunstancias particulares del caso y dentro de los límites que constituyen el objeto de la reclamación. En este sentido es constante la doctrina jurisprudencial constitucional acerca de que no hay lesión al derecho a la tutela judicial efectiva si la falta de respuesta se refiere a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario pronunciarse sobre éstas, citándose como ejemplo típico el de la estimación de un defecto formal (como ocurre en el caso que nos ocupa, falta de motivación de la trascendencia tributaria del requerimiento efectuado constituye un defecto forma) que impide o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo.

Así se pronuncia, y este Tribunal comparte, el Tribunal Económico Administrativo Central entre otras en la Resolución 00/03118/2009/51/00 de 13 de septiembre de 2012 y en la resolución

00/03023/2008 de 5 de octubre de 2010 en cuyo Fundamento Jurídico Cuarto se hace constar que:

“CUARTO: Es importante resaltar que en el presente caso concurre la siguiente circunstancia en la resolución del TEAR de Canarias objeto del presente recurso de alzada: este órgano económico-administrativo entra a resolver con posterioridad a la cuestión que conlleva la anulación de la liquidación, las cuestiones de fondo que plantea el acto administrativo relativas a otros preceptos de carácter material del tributo por el que se comprueba la situación del obligado tributario.

Este Tribunal estima procedente determinar la conveniencia o no de haber entrado en su pronunciamiento.

Considera este TEAC que debe partirse del principio de prioridad lógica de las cuestiones formales invalidantes de los actos administrativos, sobre las cuestiones de fondo, de forma que, cuando un TEA anula un acto administrativo impugnado por estimar existente un defecto formal que invalida el acto, bien retrotrayendo las actuaciones y ordenando la práctica de una nueva liquidación en la que se corrijan los defectos observados, bien anulando el acto administrativo por considerar que el vicio no permite la retroacción, el principio citado impide formular declaraciones de derechos y obligaciones relativas a las cuestiones de fondo. Lo contrario (entrar a conocer de la cuestión de fondo que plantea el acto impugnado), además de suponer una intromisión de los órganos económico-administrativos en la competencia atribuida a los órganos gestores, supondría crear una situación de indefensión del obligado tributario o interesado, con vulneración del ordenamiento, ya que cuando se practicase nueva liquidación (por retroacción de las actuaciones corrigiendo los defectos observados o por iniciar un nuevo procedimiento de liquidación en su caso al impedir los defectos puestos de manifiesto la retroacción), y el interesado impugnase el nuevo acuerdo, podría negársele arbitrariamente la posibilidad de impugnar la cuestión de fondo, pues la oficina gestora podría reproducir su pronunciamiento de fondo anterior. Anulado el acto administrativo y la liquidación en él contenida por la existencia de vicios en el procedimiento, carece de competencia el órgano económico-administrativo para pronunciarse sobre la cuestión de fondo, y las declaraciones efectuadas en este sentido invaden la vía de gestión. La resolución del TEAR tampoco puede entenderse amparada por el principio de economía procesal, conforme al cual tampoco puede entrarse a conocer de la cuestión de fondo cuando un acto y la liquidación contenida en él se anulan por razones procedimentales o formales. Los principios de garantía procesal para los obligados tributarios o interesados y de seguridad jurídica, impiden llevar a cabo pronunciamientos como los que ahora se examinan. El procedimiento es garantía y da seguridad para el obligado tributario sin que pueda ser objeto de una interpretación que conlleve, como se ha apuntado en el apartado anterior a una situación bifronte que afecte al derecho a la defensa del obligado tributario.

En el sentido que hemos expuesto se pronuncia también la Audiencia Nacional (AN) entre otras en sentencia de 18 de abril de 2002 (recurso 1095/1999) o el Tribunal Supremo (TS), entre otras en sentencias de 10 de enero de 2001 (recurso 5187/1995) y de 23 de abril de 2008 (recurso 4141/2002)...”

Sólo resta por añadir que, en el presente caso, la estimación de la reclamación R.G. 2901-2013 con lo fundamentado en ella hacía innecesario cualquier otro pronunciamiento acerca de las siguientes pretensiones formuladas.

FALLO

Este TRIBUNAL EN PRIMERA INSTANCIA ACUERDA DESESTIMAR el recurso de Anulación interpuesto, confirmando plenamente el acto administrativo impugnado.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL


Fdo.: Guadalupe Torres López



